

# Boletín

de la Provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 30.5 pesetas.

Num. 3426.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

## Sección Oficial.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente Q. D. G., y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 12 Enero.*)

### Anuncios Oficiales

Núm. 3843

### Gobierno civil de la Provincia DE LAS BALEARES.

*Sección 2.ª Negociado 2.º Circular.*  
Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, de Seguridad y demás dependientes de mi autoridad la busca y captura de los presos fugados de la Cárcel de la Coruña el 11 del corriente: Isidro Maria Ferrer, y Pedro Ferrer Valverde ambos naturales de Barcelona y procesados por delitos graves y cuyas señas son: Isidro Maria 37 años de edad, pelo negro, ojos pardos, barba cana, boca ancha, nariz aguileña, color pálido y estatura alta. Pedro Ferrer tiene 33, estatura regular, pelo y ojos, boca y nariz regular, barba naciente y color moreno, y en el caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 10 Enero 1889.

El Gobernador interino,  
Mariano Canals.

### Sección de la Gaceta.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL

de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con fecha de hoy al Gobernador civil de la provincia de Logroño la siguiente Real orden:

«Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Logroño contra una providen-

cia del Gobernador de la provincia que derogó un acuerdo de aquella Corporación municipal, que prohibió pernoctar en la población el ganado lanar y cabrío en los meses de Junio á Octubre; dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«Exmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictámen de su primera Sección, que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Logroño contra una providencia del Gobernador de la provincia que derogó un acuerdo de aquella Corporación municipal por el que se prohibía pernoctar dentro de la ciudad el ganado lanar y cabrío, en los meses de Junio á Octubre, ambos inclusive.

De su exámen resulta:

Que dicho Ayuntamiento, para cumplimentar lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Abril de 1886, en sesión celebrada el 19 de Junio de aquel año, tomó como medida higiénica el precitado acuerdo, que reprodujo en 28 de 1887, publicándolo por medio de un bando el 30 del mismo mes:

Que D. Florentino Vega y otros ganaderos de reses cabrias solicitaron del Ayuntamiento que revocase el expresado acuerdo, á lo que esta Corporación no accedió, fundada, entre otras razones, en que la Comisión permanente de Sanidad había aconsejado que los rebaños pernoctaran fuera de la ciudad todo el año debiendo adicionarse un artículo en este sentido en las Ordenanzas aprobadas en 22 de Marzo de 1877, previa la tramitación que se señala en la ley de Ayuntamientos, sobre cuyo particular aun no había resuelto el Gobernador de la provincia:

Que en vista de tal negativa, los interesados recurrieron al Gobernador con la misma petición, informando el Alcalde con este motivo que se había interpuesto el recurso fuera del tiempo legal, y además, que consideraba como perjudicial á la salud pública lo que se pretendía:

Que la Junta de Sanidad provincial consignó en su dictámen que debía estimarse el recurso de que se trata, fundada en que no ofrecía peligro para la salud de los vecinos la concesión solicitada, por ser corto el número de cabras que pernoctaban

en la población, y hallarse en los extremos de ésta las corralizas en que se encerraban, teniendo en cuenta también lo necesario que era para el consumo público la leche que suministraban dichas reses. Manifiesta al mismo tiempo que no era conveniente permitir la apertura de nuevos corrales para ganados, y que debía ejercerse sobre los establecidos rigurosa vigilancia en todas las épocas del año:

Que la Comisión provincial opinó también que procedía estimar el recurso y revocar el acuerdo y bando contra el cual se dirige, con cuyo dictámen se conformó el Gobernador, resolviendo como se proponía en el mismo:

Que el Ayuntamiento se alzó contra la providencia del Gobernador, exponiendo, entre otras consideraciones, que se había demostrado con datos estadísticos que se sacrificaban para el abasto público muchas menos reses cuando los ganados pernoctaban en la población que en caso contrario, lo que hacía suponer que se ponían á la venta carnes procedentes de reses muertas por enfermedad ó sacrificadas clandestinamente, lo que constituía un peligro para la salud del vecindario. Consignó también que ningún ganadero había cumplido lo dispuesto en el reglamento de establecimientos de vacas y cabras aprobado por Real orden 8 de Agosto de 1867:

Que el Gobernador al remitir á la Superioridad el precedente recurso informó que había revocado el acuerdo del Ayuntamiento, de conformidad con el dictámen de la Comisión provincial:

Y por último, que la dirección general del ramo interesa el informe de este Consejo, y además, que proponga una medida de carácter general sobre el expresado asunto:

La Sección no encuentra bastante fundado el acuerdo del Ayuntamiento de Logroño, si bien cree que no debe considerarse una libertad absoluta á los ganaderos para que tengan sus reses dentro de las ciudades en el número y forma que les parezca sino que es preciso imponerles aquellas condiciones que se estimen provechosas, tanto para la buena higiene de la población, como del mismo ganado.

El gran uso que se hace de la leche, es motivo para que se la considere fundamentalmente como un artícu-

lo de consumo de primera necesidad con el que se alimentan, no sólo las personas sanas que así lo desean, sino también en número no escaso los enfermos, muchos de los que es conveniente que la tomen recién ordeñada, lo mismo que los niños que se crían con ella, para lo cual es de todo punto indispensable que en las poblaciones existan establecimientos de vacas, burras, ovejas y cabras; que suministren dicha sustancia alimenticia.

Además, es tan frecuente presentar á la venta leches adulteradas, que muchos, aunque la apetezcan ó la necesiten para el restablecimiento de su salud, no hacen uso de ella sino cuando la ven ordeñar ellos mismos ó personas de su confianza.

Las razones consignadas patentizan la conveniencia de que haya constantemente dentro de las poblaciones las reses que se precisen para satisfacer las necesidades indicadas:

Pero si bien es indudable que debe permitirse la estancia del ganado dentro de las ciudades, por las expuestas razones, no es menos cierto que daría lugar á trastornos en la salud si se hiciera dicha concesión sin ningún género de limitaciones, porque se podría dar el caso de que en un pueblo se reuniera, tal número de reses y éstas se albergaran en locales de tan malas condiciones, que se produjera con este motivo el desarrollo de gases deletéreos, que infeccionando la atmósfera, la hicieran nociva á los que tuvieran la desgracia de respirarla.

Por otra parte, es preciso tener muy en cuenta que, para conseguir una leche de buenas cualidades, se necesita que el ganado que la suministra esté sano, bien alimentado, y rodeado de las mejores condiciones higiénicas.

Con este fin se dictó el reglamento de establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas, aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1867.

En él se determinan los sitios de la población donde pueden instalarse dichos establecimientos, los departamentos que deben tener, la capacidad de éstos con relación á las reses que en ellos se han de albergar, y todas las demás condiciones conducentes á que se mantenga en el mejor estado de salud el ganado que ha de dar tan excelente alimento;

En mérito de lo expuesto; la Sec-

ción opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

1.º Que procede desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Logroño, y mantener la providencia del Gobernador, que derogó un acuerdo de la citada Corporación municipal, por el que se prohibía pernoctar los ganados lanar y cabrío dentro de la población y

2.º Que como medida general, se dirija una circular á los Gobernadores civiles, excitando el celo de los mismos, para que hagan cumplir en las provincias de sus respectivos cargos cuanto se previene en el reglamento á que deben subordinarse los establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas, aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1867.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. para los efectos que la misma expresa. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 31 de Diciembre de 1888.  
—El Director general, Teodoro Baró  
—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

REGLAMENTO QUE SE CITA EN LA REAL ORDEN ANTERIOR

### CAPITULO PRIMERO

*Reglas que han de observarse en la concesión de licencias para abrir un establecimiento.*

Artículo 1.º No podrán abrirse en lo sucesivo casas ni cabrerías para la expedición ó suministro de leche en poblaciones que lleguen á 4.000 habitantes sin licencia del Alcalde.

Art. 2.º A la solicitud en que se pida al Alcalde la licencia de que habla el artículo anterior, se acompañará:

1.º Un doble plano del establecimiento en proyecto, ó construido ya, en el cual se designen todas las dependencias que deberá tener, con la capacidad y demás circunstancias de cada una; y

2.º Una memoria descriptiva, también doble, en que se acredite que el establecimiento proyectado reúne todas las condiciones exigidas en este reglamento, y se exprese de un modo terminante el número máximo de animales que en él ha de haber.

El Arquitecto que forme el plano y escriba la Memoria quedará sometido á la acción de los Tribunales si resultase haber faltado á la verdad en alguno de estos documentos.

Art. 3.º Para que el Alcalde resuelva con el debido conocimiento, remitirá primero el expediente á informe del Arquitecto municipal, y luego al de la Junta municipal de Sanidad á fin de que manifiesten lo que se les ofrezca y parezca.

Art. 4.º Si faltare alguna de las condiciones exigidas en este reglamento, ó hubiere necesidad de modificar el proyecto presentado, la Autoridad municipal no expedirá la licencia hasta después de haber hecho las modificaciones convenientes.

Art. 5.º Al expedir la licencia se

entregará al interesado uno de los dos ejemplares del plano y de la Memoria que presentó para que se sujete y atenga á ellos con todo rigor.

Y si alguna vez creyera oportuno variarlo estando ya las obras comenzadas, deberá obtener autorización al efecto, siguiendo, cuando la variación sea de alguna importancia los propios trámites que para conceder la licencia.

Art. 6.º No se concederá licencia al abrir esta clase de establecimientos por más tiempo que el de diez años, durante cuyo plazo será considerada esta licencia como un título de propiedad para todo lo que no se oponga á las leyes.

Art. 7.º La falta de cumplimiento de lo preceptuado en el presente reglamento producirá la anulación de la licencia, según previene el art. 39.

Art. 8.º Aunque no se prohíbe por ahora la apertura de estos establecimientos en el interior de las grandes poblaciones, procurarán, no obstante, las Autoridades municipales favorecer indirectamente su instalación en las afueras ó en los arrabales.

En cada concesión se hará constar el número máximo de vacas ó cabras que pueda contener el establecimiento. El dueño de éste queda obligado á presentar al respectivo Subdelegado del ramo una copia certificada de la concesión y un plano del citado establecimiento. Queda obligado igualmente á colocar en un cuadro, á la vista del público y en el mismo establecimiento, los expresados documentos, visados por el Subdelegado del distrito.

### CAPITULO II

*Condiciones que han de reunir las casas de vacas y cabrerías.*

Art. 9.º Solamente podrán establecerse casas de vacas y cabrerías en edificios que se hallen situados en plazas y plazuelas, en calles cuya anchura no baje de ocho metros, ó en cualquiera otro sitio igualmente espacioso, ventilado y salubre.

Art. 10.º No se establecerán en lugares bajos con relación á los circunvecinos, en sitios húmedos, en edificios que carezcan de patios ú otros espacios descubiertos cuya capacidad sea menor de la señalada en el artículo siguiente; en las cercanías de otros establecimientos insalubres ó incómodos: donde escaseen la ventilación y la luz, ó falte de un modo permanente el agua necesaria para conservar un perfecto estado de aseo.

Art. 11.º Los establos de las vacas y cabrerías que dentro de las poblaciones se establezcan, han de estar situados en crujías interiores con luces á un patio, jardín ú otro paraje descubierto que no baje de 100 metros superficiales, si las casas que le circunscriben tienen piso tercero; de 75 si no tuviesen más que piso segundo, y de 50 si no fueren á la malicia.

Art. 12.º Tendrán los establos de tres á cuatro metros al menos de elevación; cuatro metros de ancho desde el pesebre hasta la pared opuesta, y dos metros de frente como espacio reservado á cada vaca.

Art. 13.º Nunca podrán contener más de veinte vacas ó cincuenta ca-

bras. Se dispondrán de tal suerte que corresponda á cada vaca el espacio mínimo de 28 metros cúbicos, y ocho á cada cabra.

Art. 14.º Estará el pavimento cubierto de losa bien labrada y sentada para que tome una superficie igual y unida, y tendrá el conveniente declive hacia el sitio donde hayan de confluír y ser absorbidas las aguas.

Art. 15.º Habrá en este punto un platillo de absorbadero que las dé paso sin detención alguna á la etarjea, la cual ha de hallarse dispuesta de modo que corran libremente las aguas á la alcantarilla ó vayan á verterse á un lugar apartado del establecimiento.

Art. 16.º El techo será á cielo raso, y las paredes estarán cubiertas hasta la altura mínima de dos metros con azulejos, cemento ó cal hidráulica, ú otra materia que evite la humedad y facilite la limpieza.

Art. 17.º Habrá ventanas en número proporcionado á la extensión de los establos, con suficiente hueco ó luz, y dispuestas de manera que puedan abrirse y cerrarse más ó menos completamente, según lo exijan las circunstancias.

Art. 18.º Cuando no sea posible por no haber encima piso habitado ni poderse originar molestia á los vecinos, se abrirán postigos en la techumbre, se establecerán chimeneas que pongan en comunicación la atmósfera interna con la externa, ó se establecerá la ventilación artificial que parezca más conveniente.

Art. 19.º Habrá en fin, á ser posible uno ó más grifos situados en puestos oportunos, que suministren el agua necesaria para hacer la limpieza.

Art. 20.º Tanto las casas de vacas como las cabrerías tendrán un establo reservado para las reses en fermas, en el aislamiento debido y con buenas condiciones de salubridad.

Art. 21.º En las capitales en que exista un lazareto para animales serán conducidas á él desde luego cuantas reses se hallen enfermas.

Art. 22.º Habrá asimismo en estos establecimientos, graneros, pajeras y yerberas bien acondicionadas para la conservación de las sustancias alimenticias.

### CAPITULO III

*Régimen del ganado y disposiciones de salubridad.*

Art. 23.º Siendo muy necesario, á la par que conveniente, el ejercicio moderado y cómodo para la salud y vida de las reses, se dará á estas paseos alternados y á horas oportunas, designándose al efecto en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril las diez de la mañana á las tres de la tarde, y en los restantes por las madrugadas hasta las ocho de la mañana, y por las tardes desde las seis en adelante, sin que puedan dejar para el servicio del público más que dos vacas los de las primeras, y cuatro cabras los de las últimas.

Art. 24.º No harán las vacas ni las cabras uso de otros alimentos que de los granos, semillas y paja de las gramíneas y leguminosas, de salvado,

heno, trébol, alfalfa, raices y demás que en cada país se acostumbra; todo en las proporciones debidas para que su salud no sufra la menor alteración, cuidándose con especial esmero que estos alimentos se hallen perfectamente conservados.

Art. 25.º Se prohíbe como peligroso é inconveniente el uso de la cebada fermentada procedente de las fábricas de cerveza, el de los residuos de las fábricas de almidón y el de las verduras comunes y sus despojos.

Art. 26.º Las aguas que el ganado beba han de ser corrientes, dulces, limpias é inodoras.

Art. 27.º No podrán darse aguas de pozo, á no ser que, previamente analizadas á costa de los interesados, resulten saludables.

Art. 28.º Se mantendrán los establos bien ventilados y en el estado más perfecto de limpieza, sacando de ellos diariamente el estiércol en los meses Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, y cada dos días en los restantes, lavando otras tantas veces el pavimento con agua clara, cuidando de que el curso de la orina y del agua que para la limpieza se emplea sea fácil y completo, y empleando, en fin, fumigaciones y otros desinfectantes cuando se conceptúen necesarios.

Art. 29.º El estiércol que se retire de los establos se ha de sacar seguidamente de la población en carros ó de aquella manera que tenga la Autoridad municipal determinado, sin que se permita jamás su acumulación en grandes ni pequeñas cantidades.

Art. 30.º Habrá en el centro de todos los establos ó cuadras en que se encierre el ganado un termómetro, y se sostendrá la temperatura entre los 20 y 28 grados Reamur.

Art. 31.º Harán los dueños de las casas de vacas que un Veterinario reconozca su ganado una vez al menos cada quince días, y si enfermase alguna res la apartarán de las otras, llevándola al establo correspondiente ó al lazareto para ganados si existe en la capital.

Art. 32.º El resultado de este reconocimiento se consignará por escrito por dicho funcionario, y con el V.º B.º del Subdelegado se colocará en un cuadro que para este servicio figurará al lado del plano y licencia. Los propietarios de los establecimientos presentarán al día siguiente de verificarse el reconocimiento indicado al Subdelegado del distrito (si no es este funcionario el que le ha hecho) el certificado del Veterinario, en el cual estampará el enterado ó V.º B.º y cubierta esta formalidad se colocará en el cuadro de que habla el párrafo anterior.

Art. 33.º Cuando resultare del reconocimiento facultativo que alguna res se halla padeciendo enfermedad contagiosa ó grave, la sacarán los dueños sin tardanza de la población, bien sea para curarla en lugar aislado y oportuno ó en el citado lazareto, bien para darla muerte si así lo prefiriesen. En este caso deberá el Veterinario que la reconozca dar parte á la Autoridad respectiva de la aparición de la enfermedad sospechosa.

Art. 34.º Los animales muertos

# AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Núm. 1146

ESTADO expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras públicas que este Ayuntamiento hace por Administración

SITIO donde se efectúa la obra.	NUMERO DE JORNALES				MATERIALES EMPLEADOS.							OBSERVACIONES					
	Oficiales	Peones	Carrros.	Arena	Arena de la Rieta.	Cal.	Cemento.	Trasporte de piedra.	triturar.								
Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles de la Almudaina, Rieta, Arabí, Puerta Pintada y de Jesús.	50	128-00	118	262-61	6	27-00	3-00	6-75	2-00	8-00	3000-00	67-50	14-50	18-13	34-00	51-00	Aceite para los faroles 1-80 pesetas.
Reparación y conservación de las fuentes y cañerías de las calles del Rosario, y Plaza de id marcar las areas de agua en esta ciudad.	12	30-00	24	42-00													
Reparación y conservación de las casas consistoriales.	5	18-15	5	8-75													
Reparación y conservación de la Plaza de Atarazanas.	6	13-50	24	37-08													
Reparación y conservación de la Cárcel de este partido.	12	31-50	18	28-02													
Reparación y conservación de los caminos vecinales de Génova y Bonanova.	28	68-50	30	49-80													

Por otras extraordinarias 9-25 pesetas y aceite 0-90 pesetas.

Nota. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes:—Cemento, Miguel Moner.—Arena de mar y río, Pedro Juan Rieta.—Cal, Luciano Alorda.—Yeso, Matías Lladó.—Transporte de piedra, Balazar Garau, Arnaldo Alemany, Gaspar Camps.—Palma 13 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Guasp.

de estas enfermedades deberán ser quemados.

Art. 35. Queda prohibida la venta de la leche de toda res enferma, por ser una sustancia nociva á la salud, y los contraventores sujetos, por tanto, al castigo que impone el artículo 482 del Código penal.

Art. 36. Queda asimismo prohibida, como siempre, la venta de leche sofisticada, procediendo contra el culpable con la mayor severidad, sin perjuicio de publicar su nombre y su delito en los periódicos oficiales y de estamparlo sobre la puerta de su establecimiento y en el punto de la venta.

Art. 37. El Alcalde hará por sí ó por medio de sus delegados y agentes las visitas que estime oportuno á las casas de vacas y á las cabrerías para reconocer si se cumplen con toda fidelidad las prescripciones de este reglamento.

Art. 38. Cuando alguna falta leve encontrare, sobre imponer el castigo que proceda, amonestará de palabra á los contraventores y cómplices; más si fuera la falta grave ó la desobediencia muy repetida, les apercibirá por escrito, sin perjuicio de anunciar en los periódicos oficiales el nombre ó título del establecimiento, el de los que hayan concurrido á ocultar ó cometer la falta, clase de ésta y el castigo impuesto.

Art. 39. Cuando no hayan bastado tres de éstos apercibimientos para conseguir la enmienda, anulará el Alcalde la licencia, segun previene el art. 7.º, y mandará cerrar el establecimiento, imposibilitando que se abra otra, á cuyo efecto se anunciará en los periódicos oficiales, y se comunicará por el Gobernador al Subdelegado.

Art. 40. Siempre que la Autoridad municipal lo juzgue necesario para que la informen de las condiciones de salubridad de un establecimiento, podrá disponer que le reconozcan los Subdelegados de Sanidad, Médico y Veterinario, y si se estimare oportuno adquirir conocimiento del estado de salud de los animales, podrá valerse de este último funcionario.

Art. 41. Los Subdelegados de Sanidad tienen derecho á girar cuantas visitas consideren necesarias á estos establecimientos, de acuerdo con lo prevenido en el cap. 2.º del reglamento para las Subdelegaciones de 24 de Julio de 1848.

## CAPITULO IV

### Disposiciones transitorias.

Art. 42. En el improrrogable término de dos meses, que ha de contarse desde la publicación de este reglamento, se acomodarán á sus disposiciones las casas de vacas y las cabrerías establecidas ahora con la debida autorización en las poblaciones de más de 4.000 habitantes.

Art. 43. Los establecimientos que se hayan abierto sin licencia previa de la Autoridad correspondiente, se cerrarán pasado un mes si no la obtuvieran antes, de conformidad con este reglamento.

Art. 44. Las Ordenanzas municipales ahora vigentes en las poblaciones que cuentan 4.000 ó más habitantes, se acomodarán á este reglamento en cuanto á las casas de

vacas y á las cabrerías concierne. Y las Autoridades municipales de las poblaciones de menor vecindario acomodarán á él en lo posible sus bandos y reglamentos de policía.

Art. 45. Los Gobernadores de las provincias remitirán á fin de cada año á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad un estado de todos los establecimientos de este género, consignando los de nueva creación y los antiguos, capacidad, número de reses, situación, etc.

Art. 46. Este reglamento es aplicable á los establecimientos de burras, de leche y á las casas de ovejas, que se considerarán respectivamente en análogas circunstancias que las casas de vacas y las cabrerías.

## Anuncios oficiales.

Num. 1144

### ADMINISTRACION

#### DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES de las Baleares.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia que á continuación se expresan se servirán remitir dentro de 3.º día las certificaciones de 20 p 00 de las rentas de propios correspondientes 2.º trimestre del actual año económico reclamadas en mi circular de fecha 14 de Diciembre último, publicada en el BOLETIN OFICIAL número 3412 del mismo mes; esperando de dichos Sres. Alcaldes que no darán lugar á nuevos recuerdos.

Palma 17 de Enero de 1889.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Juan Ramirez.

Alcudia, Bañalbufar, Binisalem, Bugar, Buñola, Calviá, Capdepera, Costitx, Establiments, Felanitx, Inca, Lloseta, Llubí, Marratxí, Muro, Puigpuñent, San Juan, Sta. Eugenia, Santa Margarita, Sansellas, Son Servera, Ciudadela, Ferrerías, Mahon, Villa-Carlos.

Num. 1145

D. Bernardo Amer y Pons, Administrador de Contribuciones de esta Provincia.

Hago saber: que habiéndome sido presentado dos relaciones de contribuyentes morosos por altas de Industria del presupuesto 1887 á 88 y del actual ha dictado con fecha 7 del que rige la siguiente

Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en estas relaciones no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados por Instrucción, quedan incursos en el recargo de 5 p 00 sobre sus cuotas que establece el art. 11 de la Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer sus cuotas y el mencionado recargo durante los cinco dias siguientes á la publicación de la presente segun dispone el artículo 14 de dicha Instrucción,

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados.

Palma 7 de Enero de 1889.—El Administrador, Bernardo Amer.

AYUNTAMIENTO DE BUGER

El reparto del Impuesto de Consumos y Sal de este pueblo correspondiente al año actual económico de 1888 á 1889, estará de manifiesto al público en esta Secretaría por espacio de ocho dias á efectos de reclamación, contaderos del en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL pasados los cuales ninguna será atendida.

Buger 15 de Enero de 1889.—Gabriel Amengual, Alcalde.—Bartolomé Villalonga, Srio.

Núm. 1148

AYUNTAMIENTO DE VALLDEMOSA

Terminado el reparto del impuesto de Consumos y Sal de este pueblo del corriente año económico, estará espuesto al público de esta villa á efecto de reclamaciones por espacio de ocho dias.

Valldemosa 15 Enero de 1889.—El Alcalde, Rafael Estarás.—P. A. del A., Rafael Torres, Srio.

Núm. 1149

D. Antonio Llompard y Terrers, Juez municipal letrado encargado accidentalmente de la judicatura de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido, por ausencia del Sr. Juez propietario.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas siguientes: Una porcion de tierra con casa de dos vertientes, constando de planta baja y un piso, lavadero, cuadra, cochera, algibe, cisterna, sin número, sita en la comarca de la Bonanova, término de esta ciudad, zona cuarta, que linda con Norte con camino de Son Sémola, y otro de Génova, y por los otros vientos con tierras del predio La Cova, del cual procede, justipreciada en la cantidad de diez mil quinientas pesetas; y una casa botiga y corral situada en esta Ciudad calle de la Pólvora, número once, antes diez de la manzana doscientos trece, antes doscientos ocho, que linda por la derecha entrando con casa de D. Domingo Rosselló, por la izquierda con otra de D. Pedro Gazá y con la de Pablo Tomás y por el testero con la muralla del cuartel de Artillería y por la parte superior con las mentadas casas de Gazá y Rosselló, justipreciada en dos mil doscientas cincuenta pesetas; y se verificará el remate bajo las siguientes condiciones:

1.º Todo licitador deberá depositar en la mesa del juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca que pretenda, que se devolverá no obteniendo el remate, y en otro caso será á cuenta del precio.

2.º Todo comprador deberá conformarse con los títulos de propiedad de la finca que pretenda que estarán de manifiesto en la escribania sin derecho á oxigir otros.

3.º Los censos á que estén afectadas las fincas, mientras no los redima el ejecutado se capitalizarán al seis por ciento prestándose á particulares y al tipo de redención al Estado.

tas las fincas se capitalizarán al seis por ciento si se prestan á particulares y al de redención si al Estado.

4.º Serán de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate alódio, escritura de traspaso y demás anejo á la transferencia de la propiedad.

5.º Dicha subasta y remate se verificará en los estrados de este Juzgado á las once de la mañana del dia doce de Febrero próximo.

Palma doce de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Antonio Llompard.—Por ante mi, Ramon M.º Ballester.

Núm. 1150

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas siguientes: Una casa de tres vertientes, planta baja y altos, sita en la villa de Alaró y punto llamado Alaró d' Amunt, número uno, calle de Borrás, lindante por la derecha, entrando, con casa de sucesores de Jaime Reinés, por la izquierda con otra de Antonio Riera y por la espalda con casa y corral de Juan Jaume; justipreciada en la cantidad de dos mil ochocientas pesetas. Y una porción de tierra olivar, selva y bosque denominada El Estret sita en el punto del mismo nombre del distrito de dicha villa de Alaró, de cabida de quince cuarteradas poco mas ó menos equivalentes á mil sesenta y cinco áreas, cuarenta y seis centiáreas y siete mil setecientos sesenta diez milésimos, que linda por Norte con el prédio Verjer, por Este con olivar de Dalmau, por Sur con tierra de Antonio Rosselló Bril y por Oeste con Selva de Antonio Garau; justipreciada en la cantidad de cinco mil quinientas pesetas. Y dicha subasta y remate se verificarán bajo las siguientes condiciones:

1.º Todo licitador deberá depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca que pretenda que se le devolverá no obteniendo el remate y en otro caso será á cuenta del precio.

2.º El comprador deberá admitir los títulos de las fincas que remate, las que obran en autos y estarán de manifiesto en la Escribania sin derecho á exigir otros.

3.º Los censos á que estén afectadas las fincas, mientras no los redima el ejecutado se capitalizarán al seis por ciento prestándose á particulares y al tipo de redención al Estado.

4.º Los gastos de la subasta y remate, alódio, escritura de traspaso y demás anejo á la transferencia de la propiedad serán de cargo del comprador.

5.º El remate se verificará en las estrados de este Juzgado á las once de la mañana del dia trece de Febrero próximo.

Palma catorce Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Antonio Llompard.—Ante mi, Ramon Mariano Ballester.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Noviembre de 1888.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos						Total de ambas clases				
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.			
	Varones.	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.		Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras			Total.		
1	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2	
2	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
3	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
6	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
7	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
8	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
9	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	6	6	12	»	»	»	12	»	»	»	»	»	»	»	»	1	12

Palma 11 de Noviembre de 1888.—El Juez Municipal, Miguel Vila.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Noviembre de 1888, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	casados	Viudos	TOTAL	Solteras	casadas	Viudas	TOTAL	
1	»	1	»	1	»	»	1	1	2
2	1	»	»	1	»	»	»	»	1
3	»	1	»	1	2	»	»	2	3
4	»	»	»	»	»	»	1	1	1
5	»	1	»	1	»	»	»	»	1
6	3	1	»	4	»	»	»	»	4
7	1	»	»	1	»	1	»	1	2
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	2	»	»	2	»	1	»	1	3
	7	4	»	11	2	2	2	6	17

Palma 11 de Noviembre de 1888.—El Juez Municipal, Miguel Vila.

Núm. 1152

Don Miguel Vila y Oliver, Juez municipal, Letrado del Distrito de la Lonja de esta Ciudad y como tal encargado accidentalmente del despacho de este Juzgado de primera instancia por ocupación del Señor Juez propietario en causas criminales.

En virtud del presente por medio del mismo se hace saber á D. Jaime Cifre y Moragues de ignorado paradero, que en los autos ejecutivos que contra el mismo se siguen por ante dicho Juzgado y Escribania del infrascrito, por D.ª Antonia Moragues y Malondra en providencia de treinta y uno de Diciembre último se dió por rectificada la demanda en el sentido de que la cantidad que se reclama es de mil doscientas cuarenta y cinco pesetas, entendiéndose que el embargo y citación de remate practicados en dichos autos lo es por la susodicha cantidad de mil doscientas cuarenta y cinco pesetas concediéndole el término de nueve dias para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución si le conviniere.

Palma cuatro Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Miguel Vila.—Ante mi, Antonio Tomás.

Núm. 1153

SOCIEDAD AGRICOLA Industrial y Comercial de Manacor.

En cumplimiento del art. 18 de los Estatutos por que se rige esta sociedad, se convoca á los Sres. Accionistas de la misma para la Junta general ordinaria que se ha de celebrar en el domicilio social el dia 31 del mes corriente á las once de su mañana.

Con sujeción á lo que se dispone en el art. 22, los que deseen concurrir á dicho acto deberán depositar con cuarenta y ocho horas de anticipación en las oficinas de la sociedad, sus títulos respectivos.

Palma 14 Enero de 1889.—Por acuerdo del C. de A.—El Director Gerente Interino, Guillermo Creus.

PALMA

ESCUELA TIPOGRAFICA-PROVINCIAL